

**Cuernavaca, Morelos; a 09 nueve de septiembre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal oral **141/2021-16-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por el acusado **\*\*\*\*\***, en contra del auto de apertura de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, **RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE DIVERSAS PRUEBAS**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha **seis de diciembre de dos mil veinte**, la Fiscalía formuló acusación en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***

**2.-** Por lo anterior, y dada la pandemia que mundialmente prevalece debido al SARS-COV-2 “COVID 2019” en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia intermedia en la cual se **EXCLUYERON A LA DEFENSA PARTICULAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS**: las testimoniales a cargo de **\*\*\*\*\***, y se emitió e correspondiente auto de apertura a Juicio Oral.

**3.-** Mediante escrito de **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, el acusado interpuso el recurso de **APELACIÓN**, en contra de resolución de **diecisiete de**

**mayo de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia intermedia en la cual se excluyeron las pruebas mencionadas en el resultando anterior, y se emitió e correspondiente auto de apertura a Juicio Oral.

**4.-** El 09 nueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, el liberto y su Defensa Particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

**5.-** En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

Esta Sala escuchó al recurrente, Defensa Particular \*\*\*\*\*; quien en esencia dijo: *“se ratifica el contenido del escrito de veinte de mayo de 2021 en donde se encuentra el contenido de los agravios presentados por el imputado y se ordene la reposición del procedimiento hasta la audiencia intermedia.”*

A la Fiscalía, licenciada **BRENDA OCAMPO PONCE**, quien esencialmente, expuso: *“solicita que del auto de apertura de 17 de mayo de 2021 quede tal cual fue emitido por el Juez de Control.”*

---

<sup>1</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**

*El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.*

Al Asesor Jurídico Adscrito **VÍCTOR MONTES LORENZO**, quien manifiesta: *“es evidente de que las manifestaciones de la defensa son fuera de lógica, debido a que en efecto si tuvo una defensa técnica adecuada, como se puede constatar del audio y video de la audiencia intermedia, por lo que se debe de confirmar.”*

Al imputado **\*\*\*\*\***, quien manifiesta: *“no deseo manifestar nada.”*

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Asesor Jurídico, y de la Defensa Particular y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.-** Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado de

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

Morelos; los artículos 2<sup>3</sup>, 3 fracción I<sup>4</sup>; 4<sup>5</sup>, 5 fracción I<sup>6</sup>, y 37<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>8</sup>, 26<sup>9</sup>, 27<sup>10</sup>, 28<sup>11</sup>, 31<sup>12</sup> y 32<sup>13</sup> de su Reglamento.

---

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

**II. LEY APLICABLE.-** Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

**III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.-**

El acusado, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra de la resolución dictada el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia intermedia en la cual se **excluyeron A LA DEFENSA PARTICULAR** la pruebas señaladas en el resultando segundo, emitiéndose el correspondiente auto de apertura a Juicio Oral, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción XI del artículo 467 antes señalado.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, y feneció el veinte del mismo mes y año, fecha en la cual fue interpuesto el recurso, de lo que se colige que el recurso de **apelación** fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser la Defensa quien interpuso el correspondiente recurso de **apelación**, se encuentra legitimada para interponerlo.

**IV.- RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**Previo a emitir el correspondiente auto de apertura, de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, durante la audiencia intermedia, el Juez de la causa determino excluir las siguientes pruebas a la **DEFENSA PARTICULAR**: las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*.

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.-** Analizada y examinada la resolución de **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, en la que se determinó, por el Juez de Control, excluir a la **DEFENSA PARTICULAR las pruebas señaladas en el considerando anterior**, en confrontación con los agravios esgrimidos por el impugnante Acusado, esta Sala los considera **FUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

*“...PRIMER AGRAVIO.- La primera causa de agravio es el hecho de que el A QUO al momento de desahogar la fase oral de la audiencia intermedia. violentó gravemente en mi perjuicio el debido proceso, así como la vigilancia del cumplimiento de acceso a la justicia del suscrito a través de mi garantía para contar con una defensa técnica adecuada, ya que ambos defensores en todo momento demostraron desconocimiento teórico, práctico y técnico, no sólo del procedimiento sino también del propio contenido de la carpeta de investigación e incluso fueron omisos en cumplir con las obligaciones que para tal efecto se establecen en el artículo 17 así como en todas y cada una de las fracciones previstas en el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, especialmente en lo previsto en la*

*fracción IX, ya que resulta evidente que durante el desarrollo de la audiencia intermedia, los defensores particulares se dedicaron a justificar cuestiones de fondo de la Fiscalía en mi perjuicio, en lugar de excluir todos aquellos medios de prueba ofertados de manera ambigua, poco clara e impertinente, lo que finalmente me deja en estado total de indefensión para el momento del desahogo del juicio oral.*

*Actuaciones que el propio A QUO advirtió y permitió se generaran en mi perjuicio y que quedan manifiestas en diversos momentos de la audiencia, pero principalmente durante el período comprendido entre el minuto 1:13:34 a 1:14:07 al manifestar el A QUO literalmente, "OBVIAMENTE LA FISCAL. DEBO DE SEÑALARLO EN ESTA AUDIENCIA QUE DE VERDAD DA MUCHO QUE DESEAR LA PRESENTE ACUSACIÓN, TOMANDO EN CUENTA QUE LA DEFENSA OBVIAMENTE PERMITIÓ QUE SE JUSTIFICARAN CUESTIONES DE FONDO EN CADA UNA DE LAS DECLARACIONES POR LO CUAL OBVIAMENTE ESTE JUZGADOR VA A TENER QUE ADMITIRLAS"*

*Y lejos de informarme que el deber de mi defensa no era argumentar para justificar sino argumentar para excluir y garantizar así un debido proceso a mi favor a través de una defensa técnica adecuada, continuó permitiendo que me representaran, aun cuando todo el tiempo que duró la audiencia nunca se dirigieran a mí o me explicaran qué es lo que estaba sucediendo, ni el A QUO ni los dos defensores particulares designados.*

*Incidencias que continuaron evidenciándose por parte de los dos abogados que me asistieran como defensores particulares, máxime que como se desprende a partir del minuto 1:20:32 cuando el defensor establece que tiene una cuestión y que aunque no ve que esté ofertando en el escrito de acusación, adelantándose pretende solicitar la exclusión de una prueba superviniente, como lo es el informe de medicina legal de fecha 16 de agosto con sello de recibido 08 de enero suscrito por la Dra. \*\*\*\*\*, preguntando el A QUO a partir del minuto 1:22:03 DÓNDE ESTÁ EL MEDIO DE PRUEBA QUE OFRECE LA FISCAL y continua...DE QUÉ ME ESTÁ HABLANDO, LO TENGO QUE EXCLUIR, PORQUE ESTAMOS EN ETAPA DE*

*EXCLUSIÓN NO DE ACLARACIONES, lo que deja evidenciado que el agravio que hago valer se actualiza, puesto que no fue en una ocasión sino en múltiples ocasiones que la defensa particular demostró cómo se argumenta y demuestra el desconocimiento de las estrategias de litigación así como la naturaleza y fin de la audiencia intermedia, máxime que en todo momento hacía referencia a lo que mis anteriores abogadas defensoras realizaran, cuando ellos habían diferido ya y por un mes la audiencia Intermedia bajo el argumento de "prepararse para imponerse de todos los antecedentes de mi caso e incluso, de generar el ofrecimiento de nuevos y diversos medios de prueba así como realizar el descubrimiento probatorio correspondiente, situación que nunca aconteció, ya que incluso, ni siquiera durante ese mes de diferimiento fueron a visitarme al del \*\*\*\*\*..*

*En ese orden de ideas y, toda vez que, ahora entiendo que el debido proceso consiste en el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o entender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, máxime que, si bien existe en mi favor el principio de presunción de inocencia, no menos cierto es que me encuentro en un estado de desventaja al encontrarme de manera oficiosa privado de mi libertad desde hace 10 meses aproximadamente. Ahora bien, entiendo que el debido proceso también debe sujetarse a los principios de igualdad ante la ley (artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales), igualdad entre las partes (artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales), así como al principio de juicio previo y debido proceso (artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales), situación que en la actuación y resolución que se impugna en ningún momento aconteció, máxime que por ejemplo, cuando el A QUO estableció la posibilidad de celebrar "acuerdos probatorios", fue omiso, en celebrarlos en términos de lo que la propia norma legal lo establece, ya que textualmente el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su primer párrafo establece:*

*"Artículo 345. Acuerdos probatorios.  
Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u*

*ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.*

*Lo que es claro que en la audiencia intermedia no sucedió, porque si bien, el A QUO, se dirigió a los defensores particulares, no así verificó que el suscrito entendiera, pero sobre todo aceptara la celebración de dichos acuerdos, con los cuales yo no estoy de acuerdo, máxime que en el caso en particular, es un hecho que ya quedó probado en mi perjuicio, puesto que la minoría de edad de quien se ostenta como víctima agrava, sin prejuzgar, la posible pena a imponer, y ese hecho ya no podrá contradecirse por el suscrito recurrente o por la defensa que me asista durante el desahogo del juicio oral.*

*Lo que prevé el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales fue omiso, ya que nunca me previno y me informó que el suscrito tenía el derecho de poder designar otra defensa pública o privada, que vigilara y fuera garante de mi de derecho de defensa técnica adecuada y vigilante del cumplimiento de un debido proceso durante la audiencia intermedia.*

*Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica.*

*Siempre que el órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor. Prevedrá al imputado para que designe otro. Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor.*

*Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.*

*Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.*

*En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.*

*Y contrario a garantizar ese derecho en aras de generar igualdad de las partes, consintió la suplencia de las deficiencias tanto de la Representación Social como de la Asesora Jurídica, quien representa los intereses de quien se ostenta como menor víctima, manifestando entre el período comprendido*

*aproximadamente del minuto 1:14:34 al "QUE DE MANERA AMBIGUA SE PRESENTE UNA ACUSACIÓN, ES LA ÚLTIMA VEZ, SINO PARA LA PRÓXIMA VOY A DAR VISTA AL SUPERIOR JERÁRQUICO, CON ESTE TIPO DE ACUSACIONES TAN MAL REALIZADAS, ES UNA PENA DÉ VERDAD QUE A ESTAS ALTURAS SE PRESENTEN ESTE TIPO DE ACUSACIONES, EN ESOS TÉRMINOS" (sic), lo que sin duda, también contribuye a dejarme en estado de indefensión.*

*Insistiendo el suscrito, en mi carácter de recurrente que tan deficiente fue la defensa que me asistió que incluso, fue la propia defensa particular, la que erróneamente, argumentó estar ejerciendo una "defensa pasiva", siendo corregidos por el propio A QUO, quien como se advierte a partir del minuto 1:46:03, les establece "UNA DEFENSA ES PASIVA CUANDO SE ESTÁN A LAS PRUEBAS DEL FISCAL, USTEDES NO SON DEFENSA PASIVA, SON DEFENSA ACTIVA PORQUE OFRECIERON INFINIDAD DE PRUEBAS", sin tener en cuenta que ellos únicamente se limitaron a leer el escrito presentado por mi defensa anterior, sin tener incluso claro cuáles medios de prueba se ofertaron y la finalidad y pertinencia del mismo con mi teoría del caso, tan es así que incluso no fueron capaces de argumentar sobre la relevancia de la Opinión Técnica en materia de Psicología realizada por la Perito en Psicología de la Defensoría Pública del Estado al menor de iniciales \*\*\*\*\*. pues contrario a lo argumentado por la agente del Ministerio público, no porque a ella se le excluyera ese medio de prueba es que en automático también deba de excluirse a la defensa, máxime cuando mi teoría del caso es diversa y se establece el hecho de demostrar en el Juicio Oral que el menor hermano de quien se ostenta como menor víctima está siendo manipulado por la denunciante, no obstante ello, el propio A QUO evidencia que la defensa que me asistió (minutos 1:47:47 a 1 :49:10) no sólo no tenía claro la existencia de ese medio de prueba, a pesar de existir la Opinión Técnica y simplemente argumenta que se excluya y ya. Cuando sí resultaba relevante para mi defensa en juicio, máxime que la pena que está solicitando la Representación Social que se me imponga es de 30 años de prisión y reparación del daño de \*\*\*\*\**

*De todo lo anterior desprende la actualización de violaciones graves a mis derechos*

*fundamentales como lo es el acceso a la justicia a través de un debido proceso donde se garantice puntualmente mi derecho a una defensa técnica adecuada por lo que solicito que se revise íntegramente el audio y video de la audiencia que se combate, cuya duración es de 2:06:50 (dos horas, seis minutos cincuenta segundos) y se corroboren cuestiones de hecho y de derecho que hago valer en este primer agravio y que se relacionan directamente con el segundo agravio.”*

Al respecto, debe decirse que dicho agravio se califican de **FUNDADO**, ello atendiendo a las siguientes consideraciones:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **1182/2018 relacionado con el 1183/2018**, estableció que:

El derecho de defensa adecuada como parte central del derecho a gozar de un debido proceso se encuentra tutelado en el artículo 20, apartado A, fracción IX y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho en relación con el numeral 14 de la propia Carta Magna y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tales artículos dicen:

*“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido*

*requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, [...]*

*Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.*

*Artículo. 14. [...]*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*Artículo 8. Garantías Judiciales [...]*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*[...]*

*a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

*b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

*c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

*d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

*e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

*f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

*g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y*

*h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*

La Suprema Corte se ha pronunciado en diversos precedentes de manera exhaustiva sobre el alcance de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un debido proceso del que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal en todas y cada una de las etapas que lo conforman.

En efecto, el debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Se compone de diversos requisitos que deben observarse en las instancias procesales y éste se materializa y refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure su solución justa.

Así, el derecho a gozar de una defensa adecuada es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

Esto cobra especial relevancia tratándose del proceso penal, debido a los bienes jurídicos que se encuentran inmersos, como lo es la libertad del gobernado, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia le ha proporcionado matiz especial y diferenciado en tratándose de otras materias.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversos precedentes de manera exhaustiva sobre el alcance de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un debido proceso del que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal. Se ha destacado que para tener un real y efectivo acceso a la justicia dentro de un proceso penal es necesario cumplir, entre otros requisitos, con el derecho a contar con una defensa adecuada durante el mismo, lo cual implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales como técnicos para definir e implementar una estrategia de defensa, como se estableció al resolverse el amparo directo 47/2011, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En efecto, se ha sostenido que para garantizar la defensa adecuada del inculpado, es necesario que esa defensa esté representada por una persona con licenciatura en derecho, para que cuente con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al inculpado, características que no se satisfacen con la sola

asistencia de una persona de confianza, de ahí que nuestra Alta Corte hubiese establecido que es necesario que dicha defensa recaiga en un profesionista en derecho.

Del mismo modo, se ha dicho que la defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere la participación efectiva del imputado y su defensa en el procedimiento. Por ello, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y durante la etapa del procedimiento penal, contando desde ese momento con el derecho a que su defensa, entendida como asesoría legal, esté presente físicamente y en posibilidad de brindarle una asesoría efectiva.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.)24 , sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240. Que dice:

**“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.** Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación

el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (\*), Emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (*lato sensu*), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

Esta asistencia legal, en sentido amplio, se relaciona con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un Órgano Jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida, basándose en el derecho, en un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

Así, se ha concluido que la defensa adecuada tiene dos aspectos: el formal y el material. El primero consiste, en esencia, en no impedirle al inculpado el ejercicio de ese derecho, como sucede por ejemplo, entre otros, con la garantía de contar con la asistencia legal de un Licenciado en Derecho, y el segundo, respecto de la asistencia efectiva a través del Defensor (presencia física y ayuda efectiva).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos,

así como el de ejecutar, entre otras cuestiones, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

En efecto, el ejercicio efectivo del derecho humano de defensa adecuada, exige de una intervención activa del defensor y no solamente presencial. De esta forma, debe comprenderse que si desde el inicio del proceso penal el inculcado debe contar con la asistencia efectiva del asesor legal, esto es con la finalidad de garantizarle una defensa adecuada, sin que haya razón alguna para que esa efectividad de la defensa se disminuya o reduzca durante el juicio, a lo largo de todas sus etapas procedimentales.

El derecho a contar con una defensa no puede limitarse a los aspectos meramente procesales o de trámite, sino que requiere que se implementen todas aquellas medidas y gestiones necesarias para garantizar que el imputado ha tenido en su defensor a una persona capacitada para demostrar jurídicamente su inocencia, o bien, cualquier otro aspecto sustancial que le pudiera resultar benéfico, como lo sería la reducción de la pena.

El solo nombramiento de un letrado en derecho para que asuma la defensa de un imputado, no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa adecuada, para ello es menester que el letrado además de estar presente físicamente en las diligencias correspondientes, **se encuentre en posibilidad de brindarle una asesoría técnicamente efectiva**, por lo que para estar en aptitud de sostener que existe una verdadera defensa adecuada, se debe valorar y tomar en cuenta la efectividad de éste, y no

solo considerarse satisfecha con la presencia física de quien sea designado como defensor.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el solo nombramiento de un abogado para cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica eficaz, por lo que es imperante que el Defensor actúe de manera diligente para proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha desarrollado una doctrina garantista del derecho a una defensa adecuada otorgándole un contenido material. Desde el caso *Ártico vs Italia* sostuvo que el Convenio Europeo no está destinado a garantizar derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos, esto es, que se permita a las partes acceder a ellos, requiriendo para ello una defensa materialmente y técnicamente efectiva.

Asimismo, la Corte Suprema de Estados Unidos, ha sostenido que la defensa y asistencia letrada debe ser efectiva, así encontramos que en el caso *McMann v. Richardson*, refirió que para que el derecho a la asistencia legal garantizado en la sexta enmienda de la Constitución de Estados Unidos cumpla su propósito, los acusados no pueden dejarse a la deriva de la asistencia inadecuada y los jueces deben procurar mantener estándares para la actuación de los abogados

que están representando a los acusados en los juicios penales a su cargo.

**Por su parte, el comité de derechos humanos en su observación general número 32 refirió que el Estado Parte no debe ser considerado responsable de la conducta de un abogado defensor, salvo que haya sido, o debiera haber sido, manifiestamente evidente para el Juez que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia.**

Por su parte, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de la Organización de las Naciones Unidas citados comúnmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus sentencias para desarrollar jurisprudencia respecto al derecho a gozar de una defensa adecuada y los mismos establecen que los gobiernos tendrán salvaguardias especiales en asuntos penales.

Así, tales principios en sus artículos 1º, 2º, 4º, 6º y 9 33 establecen entre otras cosas que toda persona tendrá derecho a recurrir a un abogado, así como la importancia de que toda persona inculpada de un delito tenga un acceso efectivo y en condiciones de igualdad de una asistencia letrada, la importancia de que la asesoría jurídica sea eficaz, debiéndose prestar especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos, por lo que los gobiernos, las asociaciones de profesionales de abogados y las

instituciones de enseñanza de que velen porque los abogados tenga la debida formación y preparación.

Derivado del estudio anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que como parte del derecho a gozar de una defensa adecuada implica una representación técnicamente efectiva, lo que debe entenderse en el sentido de que el defensor tenga una actuación diligente y eficaz, esto es, una verdadera intervención técnica eficaz, dirigida no solo a asegurar el respeto de los derechos del acusado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del proceso penal se encuentren ajustadas al derecho y a la justicia, pues no debe soslayarse que en gran medida el que otros derechos se materialicen, dependerá de la efectividad de la defensa.

De hecho, en este sistema de justicia penal el citado derecho se encuentra tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal y en el mismo el legislador en aras de que los derechos humanos de toda persona imputada se respeten y efectivicen, estableció que en el Código Nacional de Procedimientos Penales, exista un capítulo especial dirigido a regular las funciones del defensor dentro del proceso penal y también instauró la obligación por parte del Juez de velar porque la misma fuese materialmente o técnicamente efectiva, imponiéndole a dicho juzgador una serie de obligaciones en aras de verificar que el derecho en cuestión se materialice.

En efecto, en el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen una

serie de directrices específicas que deben seguir los defensores, con la finalidad de garantizar que la defensa del imputado sea técnicamente efectiva, entre los que se encuentran: asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen; recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa; ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondiente **y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la Ley**; mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio; interponer los recursos e incidentes en términos del propio Código Nacional y de la legislación aplicable y, en su caso, promover juicio de amparo; entre otros.

Del mismo modo, el numeral 121 de dicho Código refiere que siempre que el Órgano Jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro, e incluso, prevé la posibilidad de que aquél opte por cambiarlo, para lo cual contempla reglas especiales en tratándose del Defensor Particular u Oficial. Esto evidentemente porque la intención de la legislación fue de garantizar que la defensa del inculpado sea técnicamente efectiva.

Como se ha destacado, el derecho de defensa adecuada debe comprender un carácter de defensa eficaz y oportuna, realizada por gente verdaderamente capacitada, que permita fortalecer la defensa conforme a los intereses del inculpado y no como un simple medio o requisito formal con la finalidad

de cumplir con un imperativo constitucional o convencional.

Una defensa aparente, solo para darle legitimidad al proceso o para validar actuaciones por la presencia del defensor, es violatorio del derecho a contar con una defensa técnicamente efectiva prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución y en el numeral 8.2 e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, ahora nos lleva a cuestionarnos cuáles son esas circunstancias a evaluar o parámetros durante el desarrollo del proceso penal por parte de los Jueces, o bien, de los tribunales colegiados en el juicio de amparo directo, en aras de verificar si la defensa que está realizando o llevó a cabo el letrado oficial del justiciable no constituye o implicó, per se, una vulneración al derecho humano de éste a gozar de una defensa técnicamente efectiva y, por ende, en el caso de los Tribunales Colegiados a ordenar que se lleve a cabo un nuevo Juicio con sus debidas garantías.

Para explicar lo anterior, de inicio debe decirse que no toda deficiencia o error en la conducción de la defensa, implica una vulneración al derecho a gozar dentro del proceso penal de una defensa técnicamente efectiva.

Para ello, es menester que concurren una serie de circunstancias que permitan establecer que la Defensa de Oficio incurrió en verdaderas omisiones o

fallas graves que hicieron evidente que al inculpado no se le brindó un patrocinio efectivo. Por lo que, esta Sala tendrá que verificar, además, si lo anterior constituyó una negligencia inexcusable en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado.

En primer lugar, se deberá verificar que las deficiencias o fallas en la defensa no sean imputables al acusado, esto es, que no sean el resultado de su intención de evadir el proceso y la administración de justicia, sino que se debieron a causas ajenas a su voluntad. Un criterio orientador que permite dilucidar de que no se está en ese supuesto, es cuando el inculpado manifestó constantemente ante el Juez del proceso penal su inconformidad con el defensor, debido a la falta de actividad de éste, llegando a solicitar, incluso, su cambio.

En segundo lugar, se deberá evaluar detenidamente por parte de este Órgano Jurisdiccional, que las que se consideren fallas o deficiencias en la defensa no sean, desde ningún punto de vista, consecuencia de la estrategia planteada por el defensor de oficio con la finalidad de favorecer los intereses de su representado, pues al ser Licenciado en Derecho se le reconoce un amplio margen de libertad para ejercer sus funciones. Sin embargo, a pesar de ese libre ejercicio y desarrollo de su función, lo que se intenta evitar con la verificación de este factor, es que la figura del defensor se vuelva una mera cuestión formal o decorativa sin carácter efectivo o material alguno a favor de los intereses del inculpado.

Los supuestos indicativos que estimó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que deben evaluarse en aras de examinar si existió o no vulneración al citado derecho son:

**a)** No desplegar una mínima actividad probatoria.

**b)** Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado [esto surge en supuestos en los cuales no procede suplir la deficiencia de los argumentos de la defensa, tal como sucede en diversos países, solo que ello no acontece en el caso mexicano por lo menos en el sistema anterior].

**c)** Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal.

**d)** Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado.

**e)** Indebida fundamentación de los recursos interpuestos sistema no procedente la suplencia en la cita del error en el fundamento, lo que sí acontece con el caso mexicano].

**f)** Abandono de la Defensa.

Pues bien, en razón de lo anterior y atendiendo a que estamos examinando la citada garantía, se determina que, según la etapa que corresponda, el Órgano Jurisdiccional deberá

cerciorarse, por ejemplo, si en la causa penal está aconteciendo o aconteció lo siguiente:

I.- El defensor omitió desplegar una mínima actividad probatoria recabando pruebas de descargo, a pesar de la manifiesta existencia de pruebas de cargo legalmente obtenidas contra su defendido.

II.- En las diligencias correspondientes el abogado de oficio permaneció en silencio durante todo el proceso, o bien, que el propio inculpado no emitió versión alguna de los hechos que le son imputados, sin que ese silencio implicara de forma evidente una estrategia de defensa, sino una omisión real por parte del letrado, o bien omita emitir argumento alguno en favor de los intereses del acusado.

III.- Falta de interposición de recursos legalmente procedentes en detrimento de los derechos del inculpado o sentenciado y necesarios para lograr un mayor beneficio a favor de éste, de acuerdo a su situación jurídica.

VI.- Ausencia constante por parte del letrado de la defensa y que esto, además, haya afectado o esté afectando de manera manifiesta y notoria otros derechos del imputado, en particular el núcleo duro de los que forman parte sustancial del debido proceso.

V.- Abandono total de la Defensa.

Esta Sala reconoce que cada abogado es autónomo en el diseño de la defensa a seguir a favor del inculpado, conforme al caso sometido a su conocimiento, pues el mismo puede presentar diversas estrategias

metodológicas. Por ello, no se soslaya que el silencio o la inactividad del inculpado o su defensor puede ser interpretado como una estrategia legítima de defensa a favor de los intereses del primero, derivada de una táctica defensiva ponderada y examinada cuidadosamente por el propio defensor de oficio, máxime si conforme al principio de presunción de inocencia, es al Estado a quien, a través del Ministerio Público, le corresponde demostrar el delito y la responsabilidad plena del inculpado.

Sin embargo no obstante de que la defensa durante el desarrollo de la audiencia intermedia, señala que su defensa es pasiva (estrategia de litigación) es evidente que su defensa es activa, pues ofreció diversos medios de prueba.

No obstante lo anterior, al examinar el archivo electrónico, correspondiente a la audiencia intermedia de **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, cuando lleva transcurrida una hora, trece minutos y treinta segundos, se desprende lo siguiente:

*“...Juez: “Obviamente la Fiscal, debo de señalarlo en esta audiencia, que de verdad da mucho que desear la presente acusación, tomando en cuenta que la defensa obviamente permitió que se justificaran cuestiones de fondo en cada una de las declaraciones, por lo cual obviamente este juzgador, va a tener que admitirlas...”.*

Posteriormente, al haber transcurrido una hora, diecinueve minutos y cuarenta y cinco segundos se desprende:

*“...Defensa particular “el acta de nacimiento ya quedo el acuerdo probatorio... y es que tenemos aquí una cuestión su Señoría pero no lo habíamos ofertado en el escrito de acusación, pero adelantándonos a algún tipo de prueba o que se intentara por cuanto hace a la figura de la superveniencia, y hago de su conocimiento que dentro del estudio de la carpeta de investigación encontramos en materia de medicina legal que hubo tres informes, se fueron subsanando, pero encontramos un último su Señoría que no sé de donde derivó la defensa pasada, sin embargo tenemos uno que dentro de la carpeta es informe en materia de medicina legal de fecha 16 de agosto, con acuse de recibido por parte de la fiscalía del 08 de enero, suscrito por la doctora \*\*\*\*\* en caso de que se intentase Señoría, aparte de que ya no esté dentro del término, la defensa nunca tuvo acceso al mismo, aparte consideramos que hay algo de mala fe, porque los dos primeros informes lo que la defensa tuvo oportunidad de checar con su médico fueron esos dos primeros, evidentemente por cuestión de términos procesal, consideramos esta fuera de término, ni siquiera puede ser objeto porque no hubo manera de la que la defensa lo viera.*

*Juez: “por eso, pero de que me está hablando?, lo tengo que excluir? Porque estamos en etapa de exclusión no de aclaraciones.*

*Defensa: “Si su Señoría, solicitaríamos en su caso que se excluyera.*

*Juez: “Pero donde está? O quien lo rinde? O donde está el medio de prueba que ofrece la fiscal?”*

*Defensa: Solicito un minuto, lo estoy checando su Señoría. No, no viene su Señoría.*

*Juez: Se tiene por desechado su argumento...”*

De lo anterior se desprende que durante dicha audiencia intermedia, la Defensa Particular, mostro evidente desconocimiento técnico jurídico del Sistema Penal, lo que le llevo a tener inactividad argumentativa respecto a la exclusión de pruebas de la Fiscalía, lo que evidentemente va en detrimento del acusado, pues sin prejuizar, pudo o no haberse dado la exclusión probatoria en pro del imputado, sin que ello aconteciera,

dado la carencia argumentativa al respecto, por parte de la Defensa Particular, esto sin soslayar que el A quo, evidentemente se percató de dicha situación, sin que en su caso lo hiciera del conocimiento del imputado, a efecto de que el imputado estuviera en pleno conocimiento de las carencias de su defensa particular.

Sin que dichos tópicos, se traten de una estrategia de defensa, sino el actuar de la defensa particular frente al proceso penal.

Por otra parte en suplencia al interés superior de la menor víctima y atendiendo al equilibrio procesal que debe existir entre las partes, así como al principio de igualdad de las partes, el cual debe ser en pleno e irrestricto ejercicio de los derechos ejercidos en la Constitución, Tratados y la Leyes que de una u otros emanen, se advierte de la etapa intermedia en su fase escrita como en su etapa oral y de las constancias electrónicas remitidas, así como de las copias certificadas enviadas a esta Alzada, en específico de la acusación del Fiscal, el actuar deficiente de este en las dos fases de la etapa intermedia, lo que impacta directamente en el interés superior de la menor víctima, mismo que se encuentra tutelado y protegido por nuestra Constitución General de la República, y que en equilibrio de las partes esta Sala debe ponderar.

Por lo anterior, ante lo **FUNDADO** del primer agravio del acusado, el mismo se considera por sí mismo **SUFICIENTE**, y ante la **suplencia oficiosa en favor de la víctima menor de edad**, se **REVOCA** la

audiencia intermedia de **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, y se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** a partir del cierre de investigación a efecto de que en primer término, el Juez de la causa, ordene lo siguiente:

1.- La remoción de la Defensa Particular, ello atendiendo al notorio desconocimiento de este sistema de justicia penal;

2.- Hecho lo anterior se le designará al imputado un defensor de oficio, sin perjuicio de que pueda designar uno particular;

3.- Paralelamente, se envíe oficio al Fiscal General del Estado, a efecto de que remueva al Fiscal que atendió la etapa intermedia en sus dos fases, escrita y oral y designe uno nuevo; en el oficio que se requiera lo anterior, se le concederán al Fiscal General quince días a efecto de que presente nueva acusación o bien ratifique la ya presentada, apercibido que en caso de no realizar manifestación, se procederá en términos de lo previsto por el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

4.- Posteriormente, y en caso de que se ratifique o se presente nueva acusación, se deberá de señalar nueva fecha y hora a efecto de que se lleva a cabo una nueva audiencia intermedia, y al finalizar esta se deberá emitir el correspondiente auto de apertura.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 121, 324, 325, 334 y 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor.

En ese sentido, es innecesario entrar al estudio de los restantes agravios.

Por lo que con base en lo que disponen los numerales 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – Se **REVOCA** la audiencia intermedia de **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, y se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** a partir del cierre de investigación a efecto de que en primer término, el Juez de la causa, ordene lo siguiente:

1.- La remoción de la Defensa Particular, ello atendiendo al notorio desconocimiento de este sistema de justicia penal;

2.- Hecho lo anterior se le designará al imputado un defensor de oficio, sin perjuicio de que pueda designar uno particular;

3.- Paralelamente, se envíe oficio al Fiscal General del Estado, a efecto de que remueva al Fiscal que atendió la etapa intermedia en sus dos fases, escrita y oral y designe uno nuevo; en el oficio que se requiera lo anterior, se le concederán al Fiscal General quince días a efecto de que presente nueva acusación o bien ratifique la ya presentada, apercibido que en caso de no

realizar manifestación, se procederá en términos de lo previsto por el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

4.- Posteriormente, y en caso de que se ratifique o se presente nueva acusación, se deberá de señalar nueva fecha y hora a efecto de que se lleva a cabo una nueva audiencia intermedia, y al finalizar esta se deberá emitir el correspondiente auto de apertura.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, la parte ofendida ante su incomparecencia, se instruye se haga de manera personal en términos de la Ley General de víctimas.

**TERCERO.-** Una vez hecha la transcripción, engrótese la presente resolución al toca respectivo.

**CUARTO.-** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de la Causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE,** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha

ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto.- CONSTE.

NCO/lgoc/ljcm.\*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **141/2020-16-OP**, de la Carpeta Penal de **JC/740/2020**. Conste.-